

# LA UNIDAD DE DOCTRINA EN LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Por

ANGEL SÁNCHEZ BLANCO

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. TÉCNICAS NORMATIVAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA UNIDAD DE DOCTRINA EN LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.—III. ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DE REVISIÓN (ART. 102-1, b, LJCA): 1. *El anclaje jurisprudencial de la identidad de acto como técnica de anulación operativa del recurso extraordinario de revisión.* 2. *Delimitación conceptual en la Jurisprudencia de la idea de unidad de doctrina de los Tribunales contencioso-administrativos:* A) Distinción entre contradicción de sentencias y diferenciación de criterios doctrinales. B) Contradicción de sentencias y diferenciación de dictámenes periciales acogidos por las sentencias. C) Contradicción de sentencias y evolución de criterios jurisprudenciales. 3. *Condicionantes operativos para la estimación de pretensiones relativas a contradicción de sentencias:* A) La necesaria concurrencia substantiva de sujetos, objeto y fundamentos jurídicos y el discutible incremento de las causas de desestimación. B) El contraste entre sentencias anteriores en el tiempo y la sentencia en revisión y el respeto a la primacía de la instancia jurisdiccional superior. C) Requisitos formales para la interposición: a) Legitimación. b) Plazo de interposición. c) Adveración de sentencias aportadas. d) Depósito previo. e) La carga de la prueba. f) El requisito de la sentencia firme. 4. *Orientación de las sentencias estimatorias.*—IV. EL PUNTO DE REFERENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

## I. INTRODUCCION

La dinámica doctrinal del Derecho administrativo está muy influida por el tema, sin duda nuclear, del control de la actividad administrativa, que tiene su alternativa más cualificada en la institución judicial.

El énfasis puesto en la tutela jurisdiccional, como garante de los derechos e intereses ciudadanos, exige reflexionar sobre si la organización judicial presenta los prerrequisitos organizativos y funcionales que permitan justificar las esperanzas que suscita esta opción y, en particular, prestar oportuna atención a un punto: la autoridad de la doctrina jurisprudencial, que tiene la referencia organizativa de los mecanismos de depuración de las sentencias de los distintos Tribunales, objetivo cuya consecución complica el reconocimiento constitucional de las autonomías territoriales e incrementarían los proyectos de reforma del contencioso-administrativo que mantienen la referencia organizativa del retorno al esquema provincial.

El problema incide también en la credibilidad que el contencioso-administrativo puede llegar a tener, sin que esta afirmación implique obviar la compleja problemática que afecta a la perfectibilidad de nuestro contencioso-administrativo, excesivamente polarizado en sus últimas aportaciones, en la problemática que al contencioso le crea la Administración y que implica una injustificada relegación de la necesaria racionalización del entramado organizativo judicial y de su efectiva proyección operativa.

Este trabajo pretende conectar con las preocupaciones, ya manifestadas en estudios anteriores (1) y reflexionar sobre el decurso de los criterios normativos y jurisprudenciales que han tratado de diseñar líneas de evolución para estos problemas y, al tiempo, considerar la coherencia de normas y jurisprudencia con los valores que la Constitución introduce en calidad de incuestionable referencia evolutiva.

## II. LAS TECNICAS NORMATIVAS PARA LA CONSECUION DE LA UNIDAD DE DOCTRINA EN LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Las peculiaridades que en este aspecto presenta el contencioso-administrativo sitúan a esta instancia jurisdiccional en una situación atípica en relación con las instancias jurisdiccionales civil, penal y laboral, de cuya común referencia de la casación se marginan (2). El criterio doctrinal sobre este hecho ha concitado la crítica (3), aunque no ha estado exenta de pronunciamientos que han justificado el que la precisa figura de la casación se haya diluido en la revisión (4), en

(1) J. ORTIZ DÍAZ: *El Precedente Administrativo*, en esta REVISTA, núm. 24 (1957), p. 98, considerado por A. NIETO GARCÍA en su estudio: *El recurso de revisión previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, en esta REVISTA, núm. 41 (1963), pp. 34-35.

(2) M. GORDILLO GARCÍA: «La casación en el proceso contencioso-administrativo. Bases para instituirarla». *Escritos homenaje a Prieto Castro*, vol. II, Ed. Nacional, Madrid, 1979, pp. 21 y 22.

(3) Vid. nota precedente; C. MARTÍN-RETORTILLO: *Suspensión de sentencias sometidas a recurso de revisión en lo contencioso-administrativo*, núm. 40 de esta REVISTA (1963), p. 178; E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Curso de Derecho Administrativo*, t. II, Madrid, 1982, pp. 572 y 573.

(4) Vid. referencias de J. GONZÁLEZ PÉREZ, en *El recurso de revisión contencioso-administrativo*, núm. 13 de esta REVISTA (1954), pp. 123-142, y *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Madrid, 1978, pp. 1185-1194, también L. MOSQUERA y A. CARRETERO: *Comentarios a la reforma de lo contencioso-administrativo, Ley 17 de marzo de 1973*, Madrid, 1974, pp. 298-339.

detrimento de la coherencia de las categorías normativas del contencioso-administrativo con las categorías jurídicas de otras instancias jurisdiccionales, con sensible daño para la misma idea de Ordenamiento jurídico y para los valores de coherencia, claridad y seguridad que debiera incorporar.

La interpenetración de los motivos de casación y revisión en el contencioso-administrativo, con la común referencia conceptual del recurso extraordinario de revisión, se complementa con la figura del recurso extraordinario en interés de ley y su referencia subjetiva en la Abogacía del Estado, que desnaturaliza la apelación, en calidad de clásico recurso ordinario, introduce el equívoco de conectar el valor objetivo del «interés de la ley» con la *ratio* operativa del perjuicio o de gravamen al recurrente, y contribuye a relativizar la autoridad en la hermenéutica de la ley, como competencia y razón de ser de los Tribunales.

Con la heterogénea y defectuosa referencia normativa del artículo 102,1, de la vigente Ley Jurisdiccional, la técnica arbitrada para hacer posible la unidad de la doctrina jurisprudencial se reduce, previa exclusión de los apartados *c)*, *d)*, *e)* y *f)* —asimilables a la técnica de revisión, por referencia en elementos de prueba que no constan en autos y que de haber sido conocidas por el Tribunal hubieran determinado un fallo diferente— al apartado *b)*, lo que significa también la exclusión de los supuestos de casación por deficiencias técnicas en la propia sentencia; contradicción en los propios términos, incongruencia y ausencia de resolución de las cuestiones planteadas (apartados *a)* y *g)*).

La nueva redacción de que fue objeto el apartado *b)* del artículo 102,1, de la Ley Jurisdiccional, en relación con la formulación originaria de 1956, como consecuencia de la reforma de 1973, constituye un punto de inflexión que elimina parcialmente la rigidez interpretativa del precepto (5) y que tiene tres puntos de referencia en el cambio normativo:

---

No obstante, la elaboración doctrinal que, de modo explícito, ha justificado la reconducción de revisión y casación en una misma figura se concreta en la construcción de J. GUASP DELGADO, cuya posición doctrinal es sintetizada por A. NIETO GARCÍA, *op. cit.*, pp. 30-31.

(5) *Vid.* observaciones de T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y J. SANTAMARÍA PASTOR en: *Comentario de urgencia a la reforma parcial de la jurisdicción contencioso-administrativa*, núm. 70 de esta REVISTA (1973), pp. 360-361, sobre la tramitación del proyecto del Gobierno, y la parcial neutralización de sus pretensiones innovadoras por las Cortes.

1. La clarificación de los puntos de referencia orgánicos en la contradicción entre sentencias, con inclusión de las contradicciones entre sentencias de las Audiencias Territoriales, sentencias de las Audiencias Territoriales con sentencias del Tribunal Supremo y contradicciones entre sentencias del Tribunal Supremo (6).

2. Que esas sentencias reúnan, junto al requisito de afectar a los mismos litigantes o a otros distintos en igual situación (criterio que sólo introduce variaciones terminológicas en relación con el contenido del texto de 1956), el requisito de implicar a «hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales» concurriendo pronunciamientos distintos, lo que implica el alterar los condicionantes normativos de «propio objeto», identificado por la jurisprudencia con «identidad de acto administrativo» y de «idénticos fundamentos», lo que en la práctica jurisprudencial implicó que mínimas variaciones en las referencias normativas se estimaran como base suficiente para desestimar pretensiones.

Con las variantes normativas que introduce la reforma de 1973, las posibilidades de controlar las desviaciones en la doctrina jurisprudencial se benefician del pequeño impulso que materializa el cortar con las forzadas identidades de actos y fundamentos que contribuían a avalar la tesis de la inoperancia del recurso de revisión-casación (7).

Conforme al texto reformado, los criterios que orientan los mecanismos que la ley de lo contencioso administrativo arbitra para la consecución del objetivo de unidad de doctrina en la jurisprudencia, se caracterizan por las siguientes notas:

1. Implicar una técnica de heterocontrol a cargo de los recurrentes agraviados por una sentencia, que estiman lesiva para sus derechos e intereses.

2. Que la sentencia tomada como referencia en el presunto agravio comparativo sea anterior.

3. Supeditación de la viabilidad de las pretensiones del recurrente a la cuádruple concurrencia acumulativa de sustanciales identidades subjetivas, fácticas, normativas y de pretensiones.

(6) Con la lógica inclusión de la Audiencia Nacional, en calidad de artificiosa instancia jurisdiccional, tributaria del Real Decreto-ley 1/977, de 4 de enero.

(7) *Vid.* T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y J. SANTAMARÍA PASTOR, *op. cit.*, p. 361.

4. Su ejercicio dentro de unos límites temporales que el párrafo tercero del artículo 102 de la Ley Jurisdiccional fija en un mes, contando desde la notificación de la sentencia.

Los requisitos expresados implican, en sentido contrario, la concurrencia de las siguientes notas:

1. La elusión de componentes de autocontrol en la propia organización judicial, de tal modo que eventuales distonías entre sentencias de la misma sala o de distinta sala pudieran ser objeto de previa decantación.

2. La eliminación de cualquier posibilidad de cotejo de una sentencia con sentencias posteriores en el tiempo.

3. La imposibilidad de que las concausas determinantes de la estimación del recurso puedan tener entidad independiente y ser desglosadas en su operatividad.

4. La reincidencia en la concepción de los plazos procesales como de caducidad, en ausencia de garantías objetivas, en tiempo y forma que permitan un conocimiento oficial, puntual y exacto de la jurisprudencia.

### III. ANALISIS DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

#### 1. El anclaje jurisprudencial de la identidad de acto como técnica de anulación operativa del recurso extraordinario de revisión

La inoperatividad del recurso extraordinario de revisión que el profesor NIETO tiene ocasión de constatar hasta 1963, se proyecta en el decenio posterior como consecuencia de una posición jurisprudencial que se autoexonera de la elaboración intelectual y se refugia en la literalidad de un precepto aislado. Sólo como consecuencia de la precipitada reforma de 1973 se rompe el poco imaginativo esquema jurisprudencial que deja inédita la estimación de recursos con el punto de referencia del artículo 102, 1, b), en su redacción de 1956, de modo que la referida afirmación —a la altura de 1967— del profesor GONZÁLEZ PÉREZ, de que el recurso extraordinario de revisión exis-

tía (8), sólo pudo ser válida en referencia al apartado c) (congruencia de la sentencia con el *petitum* o no resolución de alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación). A salvo de omisión en los apéndices anuales de jurisprudencia o de error personal en su consulta, es preciso esperar a la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1973, de la que fue ponente el magistrado señor GÓMEZ DE ENTERRÍA (AZ, 4275) para particularizar el primer caso de estimación de recursos extraordinarios de revisión fundado en infracción del apartado b) del artículo 102, 1, de la Ley Jurisdiccional, estimación que hizo factible el cambio normativo de 1973, al sustituir la categoría conceptual de la identidad de situación «acerca del propio objeto» por el encuadre normativo de «hechos... sustancialmente iguales».

Hasta la entrada en vigor del nuevo texto de 1973 las pretensiones de los recurrentes colisionan, de modo indefectible, con una cerrada posición jurisprudencial que identifica la idea de «propio objeto» con la casuística referencia al «mismo acto administrativo», sin que se detecte la menor evolución en la jurisprudencia y sin que, analizando el problema con la perspectiva de tantos años de reiteración de la identidad, pueda estimarse como razonable el haber sostenido una interpretación que bloqueaba la operatividad de la técnica de revisión, reduciendo los supuestos de coincidencia de la trilogía objeto, sujeto, fundamentos jurídicos, a coincidencias, con tan marginal índice de probabilidad en su actualización, que al final quedaron inéditas.

La casuística de los hechos que concurren en las sentencias llega a producir el hastío intelectual que genera lo irrazonable, al repetir —*ad infinitum*— el cliché de argumentos cosificados y que no se plantean la hermenéutica jurídica más allá del estricto significado de los trámites literales, aislados del contexto jurídico institucional, sin la más mínima reserva o duda, aunque signifique llegar a anular la figura institucional que tenían que diseñar. El único punto de ruptura en esta constante radica en el pintoresquismo de exigir llegar a la conclusión de que

---

(8) J. GONZÁLEZ PÉREZ: *El recurso de revisión todavía existe. La sentencia de 19 de mayo de 1967*, núm. 54 de esta REVISTA (1967), pp. 295-299.

«... las sentencias no son contradictorias, pues no versan sobre un mismo objeto —un accidente de aviación—, un mismo acto administrativo, como interpreta a efectos revisorios reiterada jurisprudencia de este alto Tribunal...» (9).

En otra ocasión, ante circunstancias de aplicación de aranceles de aduanas, se sostiene:

«... no vendría registrándose la identidad necesaria y apetecible, pues que en el caso de la sentencia últimamente citada ... fueron apreciadas para la liquidación arancelaria dos máquinas distintas, una principal y otra accesoría, mientras que en la primera de ellas ... no se tuvo a la vista y no fue objeto de liquidación más que una sola máquina...» (10).

Las constataciones fácticas explicitadas bloquean la entrada en el fondo y avalan la desestimación de las pretensiones de los recurrentes. Similares argumentos son utilizados para desestimar las pretensiones de revisión por concurrencia de datos, tan carentes de homologación a juicio del Tribunal, como una «importación de 150 máquinas de escribir», tramitada a través de la Junta Arbitral de Aduanas de Valencia y la «importación de dos máquinas de calcular» tramitada con tan distinta referencia territorial, como la Junta Arbitral de la Administración Principal de Aduanas de Madrid (11).

Sin tanto relieve, a nivel de anecdotario, no hay el menor inconveniente en dar por desestimado el recurso eludiendo el fondo, con la simple detección de que se trata de «dos acuerdos» de una Diputación Provincial, lo que implica la automática desestimación de los recursos por existencia de objetos diferentes, ya que

---

(9) Sentencia de 8 de febrero de 1967, Ponente señor ALVAREZ GENDÍN, AZ, 1489.

(10) Sentencia de 25 de octubre de 1968, Ponente señor ALONSO PÉREZ, AZ, 4646.

(11) Sentencia de 16 de diciembre de 1969, Ponente señor AMAT CASADO, AZ, 6039.

«La locución "propio objeto" ha de ser interpretar en el sentido de que se trata de "un acto jurídico que sirva de materia común a una y otra resolución", en definitiva, a un sólo acto jurídico, supuesto sólo estimable cuando las respectivas resoluciones versan sobre un mismo acto administrativo» (12).

Reincidiendo en la unicidad de acto, se exige:

«Uno mismo y no dos distintos, por idénticos que puedan parecer, que es lo que ocurre en este caso, ya que se trata de dos actos administrativos distintos; los acuerdos de la Diputación Provincial de Madrid de 27 de junio y 29 de noviembre de 1963» (13).

La expresada exigencia conduce incluso a cuestionar el entonces incuestionable criterio de unidad sindical, en calidad de valor político básico en el final de la década de los años sesenta, de tal modo que el detectar la condición de distintos presidentes de Sindicatos Nacionales, como dato fáctico, fue razón suficiente para fundamentar la existencia de distinción de acto y rechazar las pretensiones de revisión (14).

También con referencia en el entramado organizativo de la desaparecida Delegación Nacional de Sindicatos, se llega a desestimar el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el referido organismo, contra una sentencia que denegó legitimación activa para defender intereses de organismos sindicales dependientes de aquélla, a diferencia de lo sucedido con otras sentencias. La ausencia de identidad del objeto encuentra concreción en la

«unidad de acto administrativo, sin asimilar actos con materias o regulaciones, con lo cual, claro queda, que mal puede concurrir al requisito que se enjuicia entre una

---

(12) Sentencia de 27 de abril de 1963, Ponente señor ARIAS RAMOS, AZ, 1942.

(13) Sentencia de 6 de febrero de 1968, Sala 3.ª, Ponente señor SILVA MELERO, AZ, 982.

(14) Sentencia de 27 de abril de 1963, Ponente señor ARIAS RAMOS, AZ, 1942.



sentencia atinente a una orden de Obras Públicas sobre representación sindical en la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Palma de Mallorca, y otras sentencias que se referían, las dos de la Sala Cuarta, a una agrupación de libreros y a una Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos...» (15).

En otras sentencias, y con la inevitable asociación de ideas con las instituciones políticas precedentes, el Tribunal Supremo distingue cuidadosamente, como hecho diferenciado que rompe la identidad de objeto, la figura del «consejo de guerra» de la «depuración política», circunstancia que anula la posibilidad de anulación de sentencias en las que estaban implicados derechos funcionariales (16).

Con menores implicaciones histórico-políticas, la simple constatación de dualidad de marca constituye un inmejorable argumento para, con sensible rapidez, desembarazarse de los intentos de revisión, al apreciar que dos marcas son irreducibles a la unidad de acto (17). La técnica vuelve a tener ocasión de manifestarse en los casos de distinción de categoría funcionariales (18).

La identidad de acto sirve, en otros casos, como argumento para eludir el control de incuestionables identidades en el ámbito del derecho disciplinario con rechazo de pretensiones en base a que, si bien el recurrente estima que la sentencia que pretende revisar

«... contradice la sentencia de este Tribunal Supremo de 8 de mayo de 1963, en la que se considera que en el caso de un instructor que votó su propia propuesta “se falta a los principios más elementales de todo enjuiciamiento”, aduciendo el actor en el expediente disciplinario que se le incoó que el instructor se ha incorporado al órgano colegial para votar su propuesta de sanción...»,

(15) Sentencia de 28 de enero de 1970, SER, Ponente señor CORDERO TORRES, AZ, 263.

(16) Sentencia de 10 de octubre de 1971, Sala 5.ª, Ponente señor BOMBÍN NIETO, AZ, 3778, y Sentencia de 27 de febrero de 1973, Sala 5.ª, Ponente señor PÉREZ FRAILE, AZ, 549.

(17) Sentencia de 2 de enero de 1971, Sala 4.ª, Ponente señor BOMBÍN NIETO, AZ, 248.

(18) Sentencia de 16 de marzo de 1969, Sala 3.ª, Ponente MEDINA BALMASEDA, AZ, 3035; Sentencia de 14 de marzo de 1970, Sala 5.ª, Ponente señor CORDERO TORRES, AZ, 1225; Sentencia de 23 de marzo de 1971, Sala 5.ª, Ponente señor CORDERO TORRES, AZ, 1283; Sentencia de 1 de junio de 1971, SER, Ponente señor BOMBÍN NIETO, AZ, 2980.

el Tribunal sostiene:

«... sentado que el acto no es idéntico al que se pretende revisar ... el defecto de esa identidad supone la falta del mismo objeto, amén de la falta de identidad de fundamento ... que hace referencia a funcionario de la Administración Local» (19).

El criterio expuesto deja sentir cómo el Tribunal no supera la epidermis del problema y elude penetrar en la esencia de la contradicción jurisdiccional, como base última de la técnica de revisión y de la necesidad de mantener unidad de doctrina jurisprudencial.

En otros casos se bloquea la posibilidad del recurso, en temas de organización municipal, con apoyo en la distinción fáctica de la segregación y fusión municipales (20) o, en materia urbanística, por la constatación de que al implicar dos parcelas, la unidad de acto queda rota e imposibilita la revisión (21), sin tener mayor inconveniente en bloquear la posibilidad de entrar a analizar, en casos distintos, otros posibles fundamentos de la revisión suscitada, por el hecho de que el recurrente confiesa la existencia de distintos actos administrativos» (22).

Con los datos aportados no puede haber objeción en afirmar que la mejor jurisprudencia que se puede detectar en este ámbito se concreta en aquella en la que los considerandos omiten cualquier referencia fáctica, de modo que imposibilita apreciar el difícil encaje de argumentos tan poco sensibles a los valores jurídicos (23), incompatibles con la inesquivada plantilla de la identidad, teorizada desde la rígida concepción de que

---

(19) Sentencia de 15 de marzo de 1967, SER, Ponente señor ALVAREZ GENDÍN, AZ, 3035.

(20) Sentencia de 11 de diciembre de 1970, Sala 4.ª, Ponente señor MOUZO VÁZQUEZ, AZ, 950.

(21) Sentencia de 10 de enero de 1965, Sala 4.ª, Ponente señor CORDERO TORRES, AZ, 838; Sentencia de 14 de mayo de 1969, Sala 3.ª, Ponente señor SILVA MELERO, AZ, 2709.

(22) Sentencia de 24 de diciembre de 1968, SER, Ponente señor CORTERO TORRES, AZ, 5775.

(23) Sentencia de 14 de mayo de 1965, SER, Ponente señor SILVA MELERO, AZ, 1594; Sentencia de 28 de enero de 1970, SER, Ponente señor MOUZO VÁZQUEZ, AZ, 262; Sentencia de 12 de junio de 1972, Sala 5.ª, Ponente señor CORDERO TORRES, AZ, 3229.

«... el acto administrativo en las sentencias comparadas ha de ser de contenido idéntico, sin que quepa establecer analogías en cuanto a su materia y disciplina» (24).

El culto a las identidades, tributario de los condicionantes normativos impuestos por el tenor literal del texto del artículo 102, 1, b), de 1956, renace aún con la referencia normativa de 1973, en base a que el recurso extraordinario de revisión no permite «interpretaciones extensivas o analógicas que alteren la naturaleza del recurso extraordinario de revisión», culto a valores que se fundamentan en esquemas que, a la altura temporal de 1979 en que fueron expresados, podían estimarse olvidados y, sin embargo, sirven para denegar a un abogado del Estado interino, en recurso de revisión, el reconocimiento de incentivos de cuerpo, en similitud con las sentencias que reconocen el referido incentivo a los docentes interinos del Ministerio de Educación y Ciencia, denegación que se fundamenta en la distinción de actividad, los distintos organismos de referencia e, incluso, la distinción de juntas de retribución, conjunto argumental que demanda contraste con el principio de igualdad, en calidad de valor introducido por el artículo 14 de nuestro texto constitucional (25).

## 2. Delimitación conceptual en la jurisprudencia de la idea de unidad de doctrina de los Tribunales contencioso-administrativos

La supeditación de los Tribunales al cotejo mecánico de las identidades acumuladas que imponía, en su redacción de 1956, el tenor literal del artículo 102, 1, b), no constituyó el mejor punto de referencia para permitir aportaciones jurisprudenciales de interés que hicieran posible perfilar y depurar las notas peculiares del recurso extraordinario de revisión, en su versión concreta de mecanismo al servicio de la consecución de unidad de doctrina en los Tribunales. Es por ello por lo que, sólo a partir de la reforma de 1973, es posible encontrar sentencias que, desde la inevitable casuística jurisprudencial, permiten apreciar aportaciones que contribuyen a clarificar las notas de

(24) Sentencia de 23 de septiembre de 1968, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor PÉREZ FRADE, AZ, 3707.

(25) Sentencia de 19 de diciembre de 1979, Sala 5.<sup>a</sup>, Ponente señor AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, AZ, 4414.

este recurso, en calidad de complemento indispensable a las síntesis convencionales de la que son afortunada muestra sentencias del mismo año 1973 y que, sin quizá planteárselo, presentan el *status quaestionis* de la jurisprudencia precedente y son punto de partida para aportaciones jurisprudenciales más precisas sobre aspectos o puntos más concretos.

En las aludidas sentencias constituye una premisa inexcusable el carácter excepcional y extraordinario del recurso, en cuanto implica desviación de las normas generales y representa una excepción muy acentuada a la intangibilidad de la cosa juzgada, con lo que esto significa en cuanto pilar básico de la institución procesal, lo cual implica una peculiar *ratio operandi*:

«la finalidad a que responde no es la de los recursos ordinarios, que inciden en una relación jurídico procesal abierta y eventualmente prolongada, sino que la revisión presupone, en todo caso, una relación jurídica cerrada, situación jurídica que ha motivado el criterio doctrinal de conceptuarla ... como una auténtica demanda o pretensión rescisoria, que en función de su naturaleza ha de ser objeto de aplicación restrictiva, además de circunscribirse, en cuanto a su fundamento, a los casos o motivos taxativamente señalados en la Ley» (26).

En otras palabras, y por lo que respecta a la última precisión del considerando transcrito, relativa a la «aplicación restrictiva», implica una categoría de recurso

«... de los que requieren un manejo más cuidadoso, no porque los restantes pueden manejarse de forma más descuidada, sino en el sentido de demandar un control específico, concorde con las singularidades del supuesto» (27).

---

(26) Considerando 1.º, Sentencia de 5 de febrero de 1973, Sala 3.ª, Ponente señor MARTÍN MARTÍN, AZ, 425.

(27) Considerando 2.º, Sentencia de 2 de octubre de 1973, SER, Ponente señor MARTÍN DEL BURGO, AZ, 3781.

Sin perjuicio de volver sobre estas últimas recomendaciones, la jurisprudencia posterior contribuye a enriquecer las anteriores elaboraciones, que se limitan a cubrir el ámbito de la diferenciación conceptual con otros recursos, para puntualizar connotaciones más precisas.

En la línea expresada están las sentencias que distinguen la contraposición de pronunciamientos jurisdiccionales con la distinción de criterios doctrinales o de criterios jurisprudenciales, las que desvinculan la contradicción de la distinción de dictámenes periciales o las que estiman que no es equiparable la contradicción de sentencias con el supuesto de evolución progresiva en criterios jurisprudenciales.

A) DISTINCIÓN ENTRE CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS Y DIFERENCIACIÓN DE CRITERIOS DOCTRINALES

La diferenciación apuntada se particulariza con ocasión de la problemática funcional suscitada por el cómputo de prestación de servicios por el personal interino de correos, materia objeto de numerosos pronunciamientos jurisdiccionales y que con el dato fáctico, concurrente en el planteamiento de la litis, de que la demanda «... se limita a exponer una indicación sucinta del resultado genérico de dicha sentencia, sin revelar el punto jurídico interno donde yace la contradicción» —problemática de carga de pruebas sobre la que volveremos—, ofrece base para que la Sala especial de revisión exprese la siguiente doctrina:

«... la circunstancia incontrovertible de existir una reiterada jurisprudencia de la propia Sala Quinta, en la que aborda este problema, como en la sentencia recurrida, como lo revelan las 15 sentencias que en ella se citan, en una relación no agotada, y que, sin embargo, el actor no menciona, todo ello concluye que, en todo caso, podía hablarse de una contradicción de doctrina, pero no de unas sentencias que afecten a hechos y circunstancias iguales, llegándose a la conclusión de tener que rechazar la pretensión del actor por infundada...» (28).

---

(28) Considerando 3.º, Sentencia de 29 de marzo de 1974, SER, Ponente señor JIMÉNEZ ASENJO, AZ, 1620.

Mayor claridad aporta en este punto la posterior sentencia, dictada con ocasión de la pretensión de una cooperativa de ser exonerada del Impuesto del Tráfico de Empresas, pretensión que ofrece la oportunidad, a la misma Sala de revisión, para mantener el criterio de que

«... no basta con que ... existan entre las dos sentencias "disparidad de criterios" o incluso "contradicciones radicales" en los criterios o en la doctrina, pues lo que la Ley requiere, dado el carácter extraordinario del recurso, es que existan dos sentencias inconciliables, siempre en el cuadro de identidades procesales, pero no que se acusen opiniones, criterios, razonamientos más o menos afortunados en su formulación, aun no coincidentes, porque no se trata de resolver contradicciones teóricas, sino pronunciamientos auténticos y sustanciales sobre derechos subjetivos agraviados en litis» (29).

En otras sentencias posteriores a las referidas, se conecta la contraposición de criterios doctrinales con el recurso extraordinario de apelación, en calidad de supuesto diferenciado de la revisión que, conforme a esta doctrina jurisprudencial

«... no está creado como una apelación a nueva instancia de la inferior, sino como un remedio extraordinario de purificar las sentencias firmes taradas en casos taxativamente previstos por la Ley» (30).

#### B) DISTINCIÓN ENTRE CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS Y DIFERENCIACIÓN DE DICTÁMENES PERICIALES ACOGIDOS POR LAS SENTENCIAS

La atención prestada por la jurisprudencia a los dictámenes periciales en materia de declaración de ruina y la pretensión de la no aceptación de dictámenes como criterio contrapuesto a su habitual aceptación, conduce a establecer la siguiente doctrina:

(29) Considerando 4.º, Sentencia de 8 de octubre de 1974, SER, Ponente señor JIMÉNEZ ASENJO, AZ.

(30) Sentencia de 9 de febrero de 1977, SER, Ponente señor JIMÉNEZ ASENJO, AZ, 460; Sentencia de 14 de junio de 1977, SER, Ponente, señor PONCE DE LEÓN, AZ, 2903, y Sentencia de 6 de marzo de 1978, Sala 4.ª, Ponente señor JIMÉNEZ ASENJO, AZ, 864.

«... que la recurrente entiende que la sentencia en cuestión incide en la primera de las causas aludidas (artículo 120, 1, b), de la Ley Jurisdiccional, por no haber aceptado el dictamen del arquitecto dirimente; criterio seguido en otra sentencia de la citada Sala; pero debe tenerse en cuenta que si bien en principio, y como regla general, tal orientación jurisprudencial existe, no lo es menos que cuando el criterio del dirimente está en oposición con otros dictámenes fiables, y que además demuestra la falta de fundamento de aquél, se sigue distinta solución en mérito del principio que consagra el artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil —supletoria en esta Jurisdicción contencioso-administrativa—, según el cual los Tribunales apreciarán la prueba según la regla de sana crítica, sin quedar obligados a sujetarse al dictamen de los peritos...» (31).

#### C) CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS Y EVOLUCIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

El contraste entre sentencias como consecuencia del cambio en los criterios de la jurisprudencia, constituye, en una primera aproximación, un punto de referencia que parece hacer posible la acogida de pretensiones, en aplicación de la técnica prevista en el recurso extraordinario de revisión. No obstante, con ocasión del recurso suscitado por una Cámara de la Propiedad Urbana, como consecuencia de impugnación de presupuestos municipales, y de una ordenanza de edificación, el criterio jurisprudencial, que las distintas salas del Tribunal Supremo han sentado ante esta concreta problemática se reconduce a reconocer la posibilidad de cambio en el criterio jurisprudencial precedente, siempre que concurra la circunstancia de que la alteración de doctrina jurisprudencial esté orientada por el objetivo de la perfectibilidad de la elaboración de la doctrina jurídica de los Tribunales, en estas líneas se sostiene:

«... aunque a primera vista parece destacarse claramente una causa de utilización de este recurso extraordi-

(31) Sentencia de 5 de diciembre de 1978, SER, Ponente señor ALGARA SAIZ, AZ, 4357.

nario ... por la distinta solución que al mismo problema litigioso da el mismo Tribunal, en un examen más detenido del tema debatido se llega a la conclusión de que la segunda sentencia contiene la doctrina más correcta sobre el problema enjuiciado, como lo demuestra la reiteración con que la propia Sala Quinta mantiene en sentencias coincidentes con la impugnada en esta revisión...».

Lo que conduce a sostener que

«El cambio de criterio de la Sala para recoger la verdadera doctrina no puede en ningún momento constituir causa bastante para acoger un recurso que hiciera persistir en una opinión desechada por ser menos acertada y conforme a derecho...» (32).

La doctrina expresada por los considerandos transcritos encuentran confirmación en posteriores pronunciamientos jurisdiccionales, al estimar, en sentencia relativa a incremento de tarifas del mercado municipal de abastos, incuestionable la obligada prevalencia de

«la sentencia última ... que no sólo representa una superación sobre las anteriores en la marcha progresiva de la jurisprudencia, sino que resulta más ajustada a Derecho...» (33).

Orientación llena de sugerencias que se aleja del mecanicismo de los cerrados criterios de la revisión, aunque invalida las concretas pretensiones mantenidas por el recurrente, y que ha encontrado confirmación en reiterada jurisprudencia relativa a la reducción de prestaciones por el Fondo de Garantía Salarial, en relación con una línea

(32) Considerandos 1.º y 2.º, Sentencia de 28 de octubre de 1977, Sala 5.ª, Ponente señor MEDINA BALMASEDA, AZ, 4256.

(33) Considerando 3.º, Sentencia de 2 de noviembre de 1978, SER, Ponente señor JIMÉNEZ ASENJO, AZ, 4016.



jurisprudencial precedente más generosa en el reconocimiento de prestaciones, pero menos afinada desde criterios jurídicos (34).

La admisión de criterios de perfectibilidad y el reconocimiento de esta evolución en la doctrina de los Tribunales, como referencia para desestimar pretensiones de revisión, entra en conflicto con la pura exégesis de requisitos formales, como base para desestimar pretensiones de revisión, aunque concurren dudas sobre la «incorrección de una sentencia». Este es el criterio expresado con ocasión de la desestimada pretensión de revisión mantenida por la viuda de un secretario de Cámara de Comercio, en la que se mantiene que

«... los alegatos desconocen el carácter taxativo de las causas de revisión, olvidando el carácter extraordinario que el recurso de esa naturaleza tiene y que hace que, aunque sea incluso patente la incorrección de una sentencia, sólo puede anularse en el caso de que concurren los motivos específicos de revisión establecidos legalmente...» (35).

### 3. Condicionantes operativos para la estimación de pretensiones relativas a contradicción en sentencias

La casuística que presenta la jurisprudencia es notable, y puede ser sistematizada en los siguientes puntos:

#### A) LA NECESARIA CONCURRENCIA SUSTANTIVA DEL TRIPLE PUNTO DE REFERENCIA DE SUJETOS, OBJETOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS. EL DISCUTIBLE INCREMENTO DE LAS CAUSAS DE DESESTIMACIÓN

El esquema de elaboración de las sentencias de revisión tiende indefectiblemente a buscar la concurrencia de los requisitos normativos impuesto por el apartado b) del artículo 102, 1, de la Ley Jurisdiccional, tendiendo a un análisis pormenorizado de las circunstancias concurrentes y procediendo a justificar la automática desestimación si no concurre la acumulación de los puntos de referencia delimitados por la identidad de situación de sujetos y sustancial igualdad de hechos, fundamentos y pretensiones.

(34) Sentencia de 15 de enero de 1982, Sala 3.ª, Ponente señor FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, AZ, 4; Sentencia de 16 de febrero de 1982, Sala 3.ª, Ponente señor GARRALDA VALCÁRCER, AZ, 551; Sentencia de 15 de junio de 1982, Sala 3.ª, Ponente señor RUIZ SÁNCHEZ, AZ, 3638.

(35) Sentencia de 7 de febrero de 1977, SER, Ponente señor SUÁREZ MANTEOLA, AZ, 388.

La casuística que orienta el cotejo de datos no se presta a la elaboración doctrinal sobre el tema, que normalmente se reconduce a la recapitulación del considerando final, en el que se constata la coincidencia o ausencia conjunta de requisitos (36).

La búsqueda de las identidades subjetivas, superado el mecanicismo de la exigencia del «mismo acto», tiene, con posterioridad a la reforma de 1973, unas elaboraciones jurisprudenciales convincentes, que encuentran su mejor momento en la problemática suscitada en el caso de revisión de sentencia objeto de inadmisión, en contraste con sentencia que entra en el fondo, problemática que no elude las mayores dificultades de contraste, a pesar de que, en expresión del considerando primero de la sentencia objeto de nuestra atención,

«... el presente recurso de revisión no encaja enteramente en el prototipo de revisión que se estructura en el apartado b) del artículo 102 de la Ley Jurisdiccional, ya que en realidad la diferenciación entre los pronunciamientos hechos en las sentencias del Tribunal Supremo que se invocan para fundamentar la revisión, y el pronunciamiento de la sentencia recurrida en revisión, no vienen referidas, cual se dispone en el final del párrafo del apartado b) del artículo 102, esto es, a las pretensiones ejercitadas en ambos recursos o al menos no lo vienen en el sentido técnico jurídico de lo que es la "pretensión" en nuestra Ley Jurisdiccional, ya que en el caso de

(36) En esta línea puede ser significativo el considerando 4.º de la Sentencia de 28 de marzo de 1974, SER, Ponente señor CONTRERA DUEÑAS, AZ, 1617:

«Que el enfrentamiento entre una y otras sentencias a los efectos del anterior razonamiento nos lleva a la conclusión de que no se han dictado acerca del propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos por benévola que fuera la metodología interpretativa, mención que se formula "a mayor abundamiento", porque se debe entender que los tres requisitos del artículo 109.1, b), han de concurrir conjuntamente, de tal manera que el recurso no puede prosperar tan pronto como falte uno de ellos.»

En línea coincidente, la Sentencia de 8 de junio de 1972, SER, Ponente señor ROLDÁN MARTÍNEZ, AZ, 2612; Sentencia de 19 de noviembre de 1974, Sala 3.ª, Ponente señor JIMÉNEZ ASENJO, AZ, 4637; Sentencia de 14 de enero de 1975, Sala 3.ª, Ponente GÓMEZ DE ENTEERRÍA, AZ, 35; Sentencia de 11 de febrero de 1975, SER, Ponente señor MERINO VELASCO, AZ, 466; Sentencia de 15 de diciembre de 1978, Sala 5.ª, Ponente señor ALGARA SAIZ, AZ, 4144; Sentencia de 2 de mayo de 1979, Sala 3.ª, Ponente señor VACAS MEDINA, AZ, 1923; Sentencia de 21 de febrero de 1979, Sala 5.ª, Ponente señor AGÚNDEZ FERNÁNDEZ, AZ, 526; Sentencia de 16 de enero de 1980, Ponente señor GARCÍA MANZANO, AZ, 40; Sentencia de 5 de marzo de 1980, Ponente señor GARCÍA MANZANO, AZ, 892; Sentencia de 21 de noviembre de 1979, Ponente señor AMAT CASADO, AZ, 4273.

autos los pronunciamientos hechos en la sentencia a contrastar lo fueron en relación no con las pretensiones de fondo del recurso, sino en relación de las de carácter procesal de declaración de inadmisibilidad con fundamento en la existencia de la causa c) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional; por lo cual en el caso de autos, el examen de los elementos a que se refiere el final del párrafo b) del artículo 102 (esto es "hechos, fundamentos y pretensiones") para determinar si por razones de sustancial igualdad entre dos pleitos distintos debe estimarse la revisión al haberse llegado, no obstante, tal igualdad entre dichos elementos a resoluciones distintas en tales pleitos, debe hacerse tan sólo de aquellos elementos que se tuvieron en cuenta en relación con la resolución concerniente a tal alegación de inadmisibilidad en razón de la apreciación de la expresada causa del apartado c) del artículo 82» (37).

La construcción jurisprudencial transcrita, por su cuidada elaboración, permite, incluso, considerar como marginal el criterio expresado en sentencia posterior, según el cual:

«La "contradicción" a que se contrae el motivo de la litis supone que las sentencias comparadas se lleguen a pronunciamientos distintos, pero sobre "el mismo tema", de suerte que no hay contradicción si una entra en el fondo del asunto de la Audiencia en este supuesto, y la otra —la comparada de esta Sala— se limita a declarar debidamente admitida la apelación...» (38).

La circunstancia de que en la sentencia que generó el considerando transcrito concurrieran otras circunstancias causantes de la desestimación, la de ser sentencia posterior en el tiempo, descarga de intencionalidad y valor el juicio emitido que, no obstante, permite

(37) Considerando 1.º, Sentencia de 7 de marzo de 1975, Sala 4.ª, Ponente señor VIDAL GUTIÉRREZ, AZ, 1710.

(38) Considerando 2.º, Sentencia de 18 de enero de 1967, Sala 3.ª, Ponente señor AMAT CASADO, AZ, 152.

apreciar que la unidad de doctrina se resiente en la misma Sala que asume la competencia de resolver los recursos extraordinarios de revisión.

B) EL CONTRASTE ENTRE SENTENCIAS ANTERIORES EN EL TIEMPO A LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE REVISAR Y EL RESPETO A LA PRIMACÍA DE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL SUPERIOR

La comparación con sentencias precedentes constituye un imperativo impuesto por el tenor literal del artículo 102, 1, b), de la Ley Jurisdiccional, invariado, en este punto, en la modificación de la Ley de 1973, y que ya mereció oportunas observaciones doctrinales, en líneas de considerar las sentencias no sólo anteriores, sino las posteriores (39), imposición normativa que, con punto de referencia en el principio constitucional de igualdad, está demandando oportunos correctivos.

No obstante, con la exclusiva referencia de sentencias pre-constitucionales, el criterio es monocorde:

«No estando dictada una de ellas en el momento de pronunciarse la impugnada, mal puede aducirse el conocimiento de aquélla —incluso si por una anomalía de funcionamiento procesal se invirtió el orden natural de notificaciones— como base del parangón anticipado, la decisión no pronunciada; supuesto a que específicamente se refería el artículo 493 del anterior Reglamento Jurisdiccional de 22 de junio de 1894, que ordenaba para estos supuestos rescindir la sentencia más reciente (es decir, lo contrario de lo instado por la recurrente, sentado un principio compatible e implícito en el actual ordenamiento procesal del recurso» (40).

En la misma línea, e implicando incluso la primacía doctrinal del Tribunal Supremo, y la concurrencia de cotaneidad, se sostiene que la revisión

«No opera cuando es posterior o coetánea la sentencia que se compara, aunque ésta sea del Tribunal Su-

(39) A. NIETO GARCÍA: *El Recurso de Revisión...*, cit., pp. 34-35.

(40) Sentencia de 7 de diciembre de 1978, Sala 5.ª, Ponente señor CORDERO TORRES, AZ, 5418.

premo y sostenga, en una de sus partes, doctrina contraria a otra anterior, ya firme, dictada por una Sala de Audiencia Territorial...» (41).

La precisa utilización del término conceptual de sentencias implica la exclusión del posible contraste sentencia-auto y la consecuente imposibilidad de contrastar la resolución que reciben dos recursos acumulados, y que dan lugar a una misma sentencia (42).

La prevalencia de la instancia jurisdiccional superior constituye otro incuestionado punto de referencia que sanciona la doctrina jurisprudencial, si bien con sentencias que, quizá por efecto de lo razonable del postulado y de su referencia temporal, no consideran ni la reforma de 1973 ni la reforma de 1977, con la incorporación a la estructura organizativa de los Tribunales contencioso-administrativos de la Audiencia Nacional (43).

#### C) REQUISITOS FORMALES PARA LA INTERPOSICIÓN

Los requisitos formales que la normativa exige para la interposición del recurso extraordinario de revisión son interpretados por la Jurisprudencia con criterio desigual, de tal modo que la flexibilidad existente en algunos casos contrasta con el rígido criterio hecho valer en otros momentos.

##### a) *Legitimación.*

En este punto, la doctrina jurisprudencial está orientada por una flexible concepción, y llega a admitir la legitimación de los agentes de aduanas con base en la aceptación usual y no rechazada de estos profesionales en el despacho y desempeño administrativo de las operaciones aduaneras, relativas a las mercancías de sus clientes, criterio al que no es ajeno la actuación no rechazada en la esfera jurisdiccional de la Audiencia Territorial (44).

(41) Sentencia de 18 de enero de 1977, Sala 3.ª, Ponente AMAT CASADO, AZ, 152.

(42) Sentencia de 14 de junio de 1977, SER, Ponente señor JIMÉNEZ ASENJO, AZ, 2005, con razones fundadas en la distinta naturaleza de la Sentencia y el auto, y Sentencia de 14 de octubre de 1969, Ponente señor SILVA MELERO, AZ, 4352, 4342.

(43) Sentencia de 5 de abril de 1967, SER, Ponente señor SILVA MELERO, AZ, 1594, y con particular interés, la Sentencia de 8 de marzo de 1967, SER, Ponente señor CORDERO TORRES, AZ, 1807.

(44) Sentencia de 25 de octubre de 1968, SER, Ponente señor ALONSO PÉREZ, AZ, 4646.

b) *Plazos de interposición.*

La rigidez en los plazos de interposición es la regla que orienta el criterio jurisprudencial. Al condicionante del límite temporal del mes, impuesto por el párrafo tercero del artículo 102 de la Ley Jurisdiccional, se une la restrictiva interpretación de la Jurisprudencia sobre el cómputo del día de la notificación (45) y la exclusión de la prórroga al día siguiente si el último día es festivo, lo que crea una situación de sensible rigidez, en la que, incluso, concurre la contradicción con otras sentencias del Tribunal Supremo, más flexibles, y que permiten la utilización del día siguiente al último inhábil, situación de la que es consciente esta orientación jurisprudencial, y que al margen de implicaciones formales, en referencia a los aspectos sustantivos, deja sentir la presencia de un «aleas» incompatible con la seguridad que tiene que suscitar la institución judicial (46).

---

(45) Sentencia de 10 de diciembre de 1976, Sala 3.ª, Ponente señor CONTRERAS MEDINA, AZ, 5788.

(46) En este sentido la Sentencia de 18 de mayo de 1971, Sala 4.ª, Ponente señor OLIVES Y FELIU, AZ, 3557, cuyos considerandos 3.º y 4.º, correspondientes a la Sentencia de la Audiencia Territorial y acogidos por el Tribunal Supremo, tienen el siguiente tenor:

«... problema ... rotundamente resuelto por nuestro Tribunal Supremo a través de su sentencia de fecha 17 de octubre del pasado año 1967 (AZ, 4153), de cuya lectura se deduce que a tales supuestos no es aplicable la prórroga del artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues no se trata de un plazo judicial o procesal, y que tiene como punto de partida una actuación previa a la fase judicial; debiendo rechazarse la posibilidad de aplicar la LEC, como supletoria de la jurisdiccional, en tales supuestos, a pesar de lo dispuesto en la disposición adicional 6.ª de esta última; razones que, unidas a lo preceptuado en el artículo 121 de nuestra Ley jurisdiccional, en el que se establece la necesaria improrrogabilidad de los plazos, nos obligan a aceptar la mencionada causa de inadmisibilidad, al amparo del artículo 82, f), de la repetida ley.»

El considerando 4.º mantiene la siguiente doctrina:

«Que no es inconveniente a la tesis sustentada el hecho de que la Sala de Revisión del Tribunal Supremo, en fecha 10 de mayo de 1967 (2291), dictara una sentencia en la que se admitía la prórroga de ese plazo, cuando terminan en día festivo, pues la misma se refiere precisamente a un plazo procesal o judicial, como es el necesario para interponer recurso de revisión, y no se refiere a un plazo extrajudicial, cual es el presente, necesario para el ejercicio de la acción contencioso-administrativa, razón ésta que ya es recogida en la sentencia antes citada de 17 de octubre de 1967...»

c) *Adveración de sentencias aportadas.*

Las implicaciones formales conexas con el recurso de revisión tienen un importante punto de atención en el relieve otorgado por la Jurisprudencia a la aportación debidamente adverada de las sentencias ofrecidas como contraste de la recurrida, y la oportuna justificación por el recurrente de los contrastes que considera existen entre las sentencias. La problemática que suscitan ambos temas no está exenta de problemas de fondo, como denota el crecido número de sentencias que han sido dictadas sobre ambos puntos, y no es ajena a los preconsiderados aspectos implicados en el corto período previsto por la formalización del recurso, límite temporal que constituye un condicionante en el momento de obtener testimonio de las sentencias que se pretenden aportar. En particular, cuando concurren pluralidad de sentencias, bien como consecuencias de componentes fácticos, de la minuciosidad del recurrente o de la actividad profesional del letrado, situación que cuenta con algunos ejemplos ilustrativos (47).

Al margen de datos cuánticos, la exigencia de adveración de la sentencia que se aporta obliga a resaltar la contradicción de que los Tribunales actúen desde el principio *iura novit curia* y puedan desconocer su propia jurisprudencia, supeditando la operatividad de la revisión a formalizaciones documentales del recurrente, y a que éste demuestre

---

(47) Considerando 2.º de la Sentencia de 31 de enero de 1974, Sala 3.ª, Ponente señor ESPÍN CÁNOVAS:

«Que este recurso de revisión interpuesto al amparo del artículo 102, 1, b), de la Ley Jurisdiccional aboga como motivo la contradicción entre la sentencia recurrida de 16 de diciembre de 1972, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, con las sentencias siguientes:

1.º Con once sentencias de la misma Sala de fecha 28 de enero de 1969, de las que no se acompaña documentación acreditativa;

2.º Con la sentencia de la propia Sala de Burgos de 17 de febrero de 1969, de la que se acompaña fotocopia de un testimonio expedido por el secretario de dicha sala;

3.º Con la sentencia de la Sala 3.ª de este Alto Tribunal de 15 y 16 de diciembre de 1972 (5121 y 5136), dictadas respectivamente, en apelaciones procedentes de la Audiencia Territorial de Madrid y Valladolid, y

4.º Con otras sentencias cuyas fechas no se citan dictadas por la misma Sala que ha dictado la sentencia recurrida, así como por otras Salas de lo Contencioso-Administrativo de diversas Audiencias Territoriales, sin acompañar documentación acreditativa de tales sentencias.»

la contradicción, problemática de la que es adecuado reflejo el siguiente considerando:

«... a la Sala tercera le consta sobradamente que se han dictado por ella sentencias en las que ha entrado a conocer y fallado el fondo del asunto, sin que haya constituido obstáculo insuperable el no pago ... pero lo cierto es que la parte recurrente se limita a lo expuesto sin citar cuáles sean las sentencias a que se alude, ni acompañar el testimonio literal de las que se estiman fueron pronunciadas por la propia Sala Tercera en asuntos de índole similar, lo que impide comprobar la realidad de las bases sobre las que se invoca tal motivo de revisión al no existir el indispensable módulo comparativo, a fin de apreciar si entre una y otra existe la contradicción predicada...» (48).

Con los datos fácticos concurrentes, de constancia de doctrina por la Sala, y de ser jurisprudencia de la misma Sala, e implicar, en último extremo, el tema de contradicción de sentencias un aspecto de disfuncionalidad, no lejano de la idea de orden público institucional, resulta muy forzada la alusión del problema de fondo que orienta el criterio del Tribunal en el considerando transcrito y que, al margen de cierta dosis de ingenuidad que deja sentir el texto de referencia, haría interesante entrar en la casuística de las numerosas sentencias que rechazan recursos por falta de alteración o formalización de testimonio (49).

El criterio jurisprudencial reflejado encuentra relativización en algún pronunciamiento jurisdiccional al abrir paso a la tesis de que

(48) Considerando 2.º; Sentencia de 18 de marzo de 1974, Sala 3.ª, Ponente señor MERINO VELASCO, AZ, 1325.

(49) Sentencia de 27 de octubre de 1975, Sala 5.ª, Ponente señor JIMÉNEZ ASENJO, AZ, 3854; Sentencia de 12 de noviembre de 1974, Sala 3.ª, Ponente señor GARCÍA MIGUEL, AZ, 4352; Sentencia de 9 de octubre de 1979, Sala 3.ª, Ponente señor VACAS MEDINA, AZ, 3358; Sentencia de 9 de octubre de 1979, Sala 3.ª, Ponente señor ESPÍN CÁNOVAS, AZ, 3172; Sentencia de 12 de diciembre de 1980, Sala 3.ª, Ponente señor PÉREZ FRADE, AZ, 4626; Sentencia de 15 de abril de 1981, SER, Ponente señor FALCÓN GARCÍA, AZ, 1457; Sentencia de 1 de junio de 1981, Sala 3.ª, Ponente señor FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, AZ, 2433; Sentencia de 1 de junio de 1981, Sala 3.ª, Ponente señor PÉREZ FRADE, AZ, 2434; Sentencia de 2 de junio de 1981, Sala 3.ª, Ponente señor RODRÍGUEZ HERMIDA, AZ, 2438; Sentencia de 9 de diciembre de 1981, Sala 3.ª, Ponente señor GARRALDA VALCÁRCER, AZ, 4792, y Sentencia de 9 de diciembre de 1981, Sala 3.ª, Ponente señor FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, AZ, 4793.



no hay necesidad de autenticación cuando se trata de sentencias del Tribunal Supremo «que se conocen o puedan ser conocidas de la Sala que ha de resolver el recurso» (50), remisión a fuentes de conocimiento que obliga a señalar las deficientes fuentes de conocimiento de la jurisprudencia, prácticamente inexistente a nivel de Audiencia Territorial y Audiencia Nacional y confiada en el caso de las sentencias del Tribunal Supremo, en su mejor y más cuidada versión, a una iniciativa privada que, sin perjuicio del meritorio esfuerzo que significa, deja sentir la carencia de la publicación oficial de la sentencia de los Tribunales, alternativa que neutralizaría el falso problema de la adveración, compulsas, testimonio ... de la jurisprudencia para ser alegada y aportada en revisión ante los mismos Tribunales, y evitaría que los mejores esfuerzos de letrado se tengan que centrar en lograr los testimonios de los secretarios de los Tribunales en detrimento de evidenciar ante el Tribunal los contrastes de las tesis de las Salas, como problema que tiene también su reflejo jurisprudencial y que es punto de referencia en la inadmisión de recurso.

d) *La exigencia de depósito previo.*

La formalización del depósito que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige en su artículo 1.799, por remisión del artículo 102, 2, de la Ley Jurisdiccional, constituye una exigencia que sólo admite elusión en el caso de recurso formalizado por entes públicos (51), y el matiz, en los procedimientos en materia de personal, en los que la gratuidad reconocida en el artículo 130, 2, b), de la Ley Jurisdiccional, no excluye, al menos, del requisito de prestar caución juratoria de pagar, en aplicación —conforme a doctrina jurisprudencial— de lo establecido en el artículo 14, 4, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con la norma de reenvío contenida en la disposición adicional 6.ª de la Ley Jurisdiccional (52).

e) *La carga de la prueba.*

La Jurisprudencia insiste en la ineludible necesidad de que el recurrente haga valer y particularice los contrastes, las distonías, o las

(50) Sentencia de 15 de abril de 1981, SER, Ponente señor FALCÓN GARCÍA, AZ, 1457.

(51) Sentencia de 20 de noviembre de 1973, Sala 3.ª, Ponente señor ESPÍN CÁNOVAS, AZ, 4189, y Sentencia de 5 de febrero de 1975, Sala 5.ª, Ponente DE MO LOUIS, AZ, 514.

(52) Sentencia de 4 de diciembre de 1973, SER, Ponente señor MARTÍN DEL BURGO, AZ, 4402.

contradicciones que están en conflicto con los derechos o intereses que estima lesionados (53), criterio que no admite objeciones y que, a través de la sentencia en que se constata la falta de alegaciones, se deja sentir la presencia de implicaciones vinculadas a la profesionalidad de los letrados, que, en algún caso y aunque la Sala no quiere entrar en el fondo, dan lugar a la observación de la carencia de fundamento en la correlación a establecer entre las sentencias (54). La situación provocada en estos casos es paralela a la lógica exigencia de que en apelación se fundamente el recurso, tema sobre el que hay obligados pronunciamientos jurisprudenciales que producen cierta perplejidad, y que no son ajenos a infundadas inercias en la formalización o en su utilización coyuntural, que admite la versión de seguir el criterio apriorístico de agotar todos los recursos, aun en la conciencia de su imposible viabilidad (55).

(53) En este sentido, la Sentencia de 13 de diciembre de 1968, Sala 5.<sup>a</sup>, Ponente señor CORDERO TORRES, AZ, 5629, considerando 4.º:

«Ningún esfuerzo hacen los recurrentes para acreditar que concurren los tres requisitos exigibles, según el apartado b) que invocan, y de la larga lista de sentencias meramente citadas, a su fecha, resulta la clara perspectiva de que todas se refieren a objetos distintos y aun la racional perspectiva de que muchas obedecieron a diferentes razonamientos, lo que conduce a desestimar este motivo, en el que también concurren la vaguedad de las citas de las sentencias.»

Con cierto afán didáctico, la Sentencia de 2 de julio de 1974, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor CONTRERAS MEDINA, AZ, 3271, en su considerando 2.º, sostiene:

«Se hace necesario establecer la necesaria comparación entre una y otra sentencia, lo cual no es posible porque la parte recurrente se limitó a presentar su escrito, 7 de julio de 1972, sin acompañar prueba alguna de aquello que constituye el hecho esencial, ni pedir el recibimiento a prueba, con infracción del principio general de derecho según el cual, "quien alega debe probar", inspirador del artículo 69, 2, de la Ley de esta Jurisdicción, según el cual con la demanda y la contestación la parte respectiva acompañará los documentos en que directamente funde su derecho, razones que motivaron la Sentencia de esta Sala de 8 de abril de 1963 (1794).»

(54) Sentencia de 26 de noviembre de 1968, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor CORDERO TORRES, AZ, 4985, que estima falta de prueba en la contradicción argüida:

«Una sentencia... dictada por otra sala jurisdiccional que según su tesis recayó en "un caso idéntico", con lo que se cree excusado de probar —porque no podía hacerlo— que concurren las otras identidades exigidas por la Ley, ya que la litis en la que se dictó dicha sentencias recaba sobre materia afín, pero distinta y distintas eran las partes y los razonamientos empleados...»

(55) En casuística referencia, recursos de apelación formalizados con reproducción de argumentos en primera instancia. Vid. sentencia de 25 de enero de 1982, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor MARTÍN HERRERO, AZ, 17; Sentencia de 1

f) *El requisito de la sentencia firme.*

La firmeza de la sentencia, conectada con el requisito de que haya agotado todos los recursos ordinarios, constituye un inexcusable condicionante que la jurisprudencia de revisión exige sin matices, lo que implica la exclusión de la firmeza ganada por no interposición de los recursos ordinarios. Los argumentos expresados se reconducen al mantenimiento de la primacía de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por estimar improcedente el contraste entre la sentencia del Tribunal Supremo, confirmada *ad quem*, y la sentencia de la Audiencia Territorial *a quo*, sin apelar (56), orientación jurisprudencial que es tributaria de principios jurídicos formales, y que pueden entrar en conflicto con los principios sustantivos de economía procesal, de efectividad de tutela judicial y sin dilaciones indebidas, en particular cuando concurre la circunstancia de colisión con líneas uniformes de doctrina jurisprudencial, e implica una carga adicional sobre el recurrente que, desde la racionalidad interna exigible a los poderes públicos, no tiene el deber de soportar. Sin olvidar que la remisión del párrafo 2.º del artículo 102 a los términos y procedimientos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Secciones 2.ª y 4.ª, Libro II, en particular las referencias de los artículos 1.803 y 1.807 a las sentencias firmes impugnadas —*in genere*—, no permite establecer la desigualdad que la Jurisprudencia de revisión contencioso-administrativa establece, excluyendo de revisión las sentencias firmes no apeladas.

de febrero de 1982, Sala 4.ª, Ponente señor SÁNCHEZ ANDRADE Y SAL, AZ, 604; Sentencia de 16 de febrero de 1982, Sala 4.ª, Ponente señor JIMENO, AZ, 1400; Sentencia de 13 de febrero de 1982, Sala 3.ª, Ponente señor MARTÍN HERRERO, AZ, 548; Sentencia de 26 de febrero de 1982, Sala 3.ª, Ponente señor PÉREZ TEJEDOR, AZ, 564, y Sentencia de 2 de marzo de 1982, Sala 4.ª, Ponente DÍAZ DE EIMIL, AZ, 1652.

Con retorno al recurso de revisión y sobre la problemática de la utilización coyuntural de recurso, son significativas la Sentencia de 22 de junio de 1981, Sala 3.ª, Ponente señor ESPÍN CÁNOVAS, AZ, 2477, que permite apreciar el intento de sorprender al Tribunal con sentencias contradictorias, a pesar de existir ya doctrina jurisprudencial correcta; Sentencia de 18 de marzo de 1980, Sala 3.ª, Ponente señor ESPÍN CÁNOVAS, AZ, 923, que pretende fundamentar el recurso en sentencias precedentes, ignorando la nueva normativa aplicable al caso. En algún caso, la misma abogacía del Estado no es ajena a cierta instrumentación del recurso, caso de la Sentencia de 20 de julio de 1981, Sala 5.ª, Ponente señor FALCÓN GARCÍA, AZ, 3008, que, en contra de las pretensiones de la abogacía sobre exclusión de pagas extras del sueldo regulador, a efectos pasivos de la MUNPAL, ignora la jurisprudencia precedente, sobre el mismo punto.

(56) Sentencia de 3 de mayo de 1977, Sala 3.ª, Ponente señor VACAS MEDINA, AZ, 1994, y Sentencia de 27 de diciembre de 1978, Sala 3.ª, Ponente señor RUIZ SÁNCHEZ, AZ, 4218.

#### 4. Orientación de las sentencias estimatorias

Con el preconsiderado punto de referencia de la reforma de 1973 y la exclusión del serio condicionante de la exigencia de identidad de acto, la jurisprudencia ha estimado los recursos extraordinarios de revisión en los casi diez años transcurridos desde la primera sentencia estimatoria (57), está caracterizada por el predominio de los temas tributarios: Licencias fiscales (58), Seguridad Social Agraria (59), Tasas (60), Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores (61), Contribución Territorial Rústica (62), Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (63), Contribuciones Especiales (64) y Rentas de Aduanas (65), de modo que estos temas dominan la jurisprudencia de revisión con sentencias en las que el contraste es fácil, e incluso llegan a tener carácter gráfico por las peculiaridades de la materia. El absoluto predominio de los aspectos tributarios tiene el complemento poco relevante de un reducido número de sentencias relativas a materia

---

(57) Sentencia de 29 de noviembre de 1973, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor GÓMEZ DE ENTERRÍA, AZ, 4275.

(58) *Vid.* Sentencia nota precedente.

(59) Sentencia de 31 de enero de 1974, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor ESPÍN CÁNOVAS, AZ, 192.

(60) Sentencia de 11 de mayo de 1978, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor SAIZ ARENAS, AZ, 1758, sobre tasas portuarias; Sentencia de 4 de febrero de 1980, SER, Ponente señor DE NO LOUIS, AZ, 549, sobre tasas municipales de ocupación de vía pública; Sentencia de 17 de diciembre de 1976, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor VACAS MEDINA, AZ, 5849; Sentencia de 12 de noviembre de 1974, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor GARCÍA MIGUEL, AZ, 4352; Sentencia de 18 de marzo de 1975, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor ESPÍN CÁNOVAS, AZ, 1338, y Sentencia de 1 de diciembre de 1975, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor AMAT CASADO, AZ, 4721, sobre exención de tasa fiscal por combinaciones aleatorias realizadas por las Cajas de Ahorro con ocasión del sorteo del Día Universal del Ahorro.

(61) Las sentencias relativas a impuesto de composición de gravámenes interiores se extienden, en referencia exclusiva a recursos de revisión, durante los años 1974-1977, con un total de 17 sentencias.

(62) Las sentencias relativas a contribución territorial rústicas comprenden un total de 34 sentencias, con referencia exclusiva en recurso de revisión y con punto de referencia temporal en los años 1977-1979.

(63) Sentencia de 2 de octubre de 1978, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor VACAS MEDINA, AZ, 3044; Sentencia de 2 de octubre de 1978, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor SAIZ ARENAS, AZ, 3045; Sentencia de 27 de diciembre de 1978, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor VACAS MEDINA, AZ, 4219; Sentencia de 1 de octubre de 1979, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor VACAS MEDINA, AZ, 3257, y Sentencia de 16 de mayo de 1981, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor MARTÍN HERRERO, AZ, 1996.

(64) Sentencia de 1 de febrero de 1982, Sala 3.<sup>a</sup>, Ponente señor PERA VERDAGUER, AZ, 488.

(65) Sentencia de 18 de noviembre de 1975, SER, Ponente señor GÓMEZ DE ENTERRÍA, AZ, 4389, y Sentencia de 18 de noviembre de 1975, SER, Ponente GÓMEZ DE ENTERRÍA, AZ, 4334.

funcionarial (66), la exégesis comparativa de poderes de procuradores (67) y el mantenimiento del principio, indubitado en Derecho urbanístico de la prevalencia del plan general sobre el plan parcial (68).

Una nota caracteriza la jurisprudencia de revisión que ha estimado el recurso: el tener como referencia supuestos que no han exigido más que un contraste mecánico entre los actos administrativos implicados, sujetos y fundamentos jurídicos utilizados en las sentencias, circunstancia que implica el contrapunto de ser la doctrina de esta jurisprudencia de reducido valor doctrinal y coexistir con el problema de fondo de estar por diseñar los precisos mecanismos que tratan de resolver el problema de la unidad de doctrina en la jurisprudencia contencioso-administrativa, en calidad de indubitado punto de referencia orgánico y operativo en el que se podrá asentar la coherencia y autoridad de los Tribunales.

#### IV. EL PUNTO DE REFERENCIA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de definirse, en recurso de amparo, sobre los problemas implicados en la unidad de doctrina jurisprudencial. La sentencia de la Sala Primera, 2/1983, de 24 de enero (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1983), de la que ha sido ponente el magistrado señor ESCUDERO DEL CORRAL, ha sido dictada en el ámbito de la jurisdicción laboral y ha deparado la oportunidad de que el Tribunal Constitucional se haya pronunciado sobre esta materia.

La ocasión ha sido propiciada por la circunstancia de que los representantes de los trabajadores de cada una de las fábricas de una misma empresa, radicadas en localidades de distintas provincias, demandan a ésta por disconformidad en la interpretación dada a las condiciones de trabajo pactadas, lo que determina que se dicten, por

(66) Sentencia de 17 de noviembre de 1980, Sala 5.<sup>a</sup>, Ponente señor MOSQUERA SÁNCHEZ, AZ, 4710, sobre pretensiones de colaborador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas; Sentencia de 15 de junio de 1981, Sala 5.<sup>a</sup>, Ponente señor MARCO LAGE, AZ, 2512, relativa a pensiones de la MUNICIPAL, y Sentencia de 13 de octubre de 1981, Sala 5.<sup>a</sup>, Ponente señor GARCÍA MANZANO, AZ, 3649, sobre derecho a casa-habitación por funcionarios de cuerpos nacionales de la Administración Local.

(67) Sentencia de 25 de noviembre de 1975, Sala 5.<sup>a</sup>, Ponente señor FALCÓN GARCÍA, AZ, 4208.

(68) Sentencia de 17 de diciembre de 1979, SER, Ponente señor ALCARA SAIZ, AZ, 4210.

cada una de las Magistraturas de Trabajo implicadas, dos sentencias coincidentes, con el dato complementario —que da origen al recurso de amparo— de que los recursos de suplicación, formalizados y resueltos por el Tribunal Central de Trabajo, dan lugar a dos sentencias que mantienen dos criterios doctrinales, de modo que la doctrina de la primera sentencia dictada es considerada lesiva por los trabajadores del centro de trabajo implicado, en contraste con la posterior, que implica la satisfacción de las pretensiones de los trabajadores del otro centro fabril, perteneciente a la misma empresa y supeditado al mismo régimen laboral. Los representantes de la fábrica afectada por la interpretación restrictiva del Tribunal Central de Trabajo suscitan recurso de amparo, por estimar conculcado el principio constitucional de igualdad, en referencia a la situación más ventajosa de sus compañeros de la otra fábrica.

La sentencia, sin perjuicio de no implicar a la jurisdicción contencioso-administrativa, tiene el interés de incidir en el núcleo temático de este estudio y dar ocasión para reflexión sobre temas jurídico-administrativos, con punto de apoyo instrumental en otras disciplinas sectoriales y, de modo indirecto, hacer operar la idea de ordenamiento jurídico.

El argumento fundamental hecho valer por los recurrentes en amparo se concreta en la vulneración del principio de igualdad, como consecuencia de la discriminación que, en similitud de circunstancias, supone la sentencia, posterior en el tiempo, dictada por el Tribunal Central de Trabajo. El Tribunal Constitucional se muestra receptivo a los argumentos y a las pretensiones de los recurrentes y, en paralelo, el habitual rigor del Tribunal en el relato de hechos y su engarce en los fundamentos jurídicos nos ofrece la magnífica ocasión —que la publicación privada de las sentencias del Tribunal Supremo no permite— de conocer una casuística enriquecedora para la reflexión.

En este sentido se detectan datos elocuentes:

1.º La circunstancia de que la sentencia base de comparación no sea anterior en el tiempo, como exige el artículo 102, 1, b) de la Ley Jurisdiccional, sino posterior, lo que implica particularizar un cualificado argumento de autoridad para los referidos criterios doctrinales —ya distantes en el tiempo— que postularon la aplicación de los criterios de la revisión a las sentencias posteriores.

El Tribunal Constitucional parece influido, en la inicial exposición de sus fundamentos jurídicos sobre este punto, por la inercia del necesario cotejo con pronunciamientos jurisdiccionales anteriores a la sentencia objeto de recurso de amparo y, en esta línea, se sitúa la siguiente apreciación:

«... la consideración de la existencia de una vulneración en el principio de igualdad en la aplicación de la Ley ante las sentencias opuestas requiere despejar el obstáculo que para su admisibilidad jurídica representa el hecho de que la sentencia impugnada de 29 de diciembre de 1981 ... es anterior en su fecha que la de 19 de enero de 1982, ... ya que lógicamente la desigualdad no la causa aquella resolución impugnada en amparo, al no existir cuando se dictó término comparativo, sino que quien la originó fue la últimamente indicada, que goza de firmeza y que altera y modifica la doctrina sostenida por la resolución que la precedió en el tiempo» (69).

Sin perjuicio de estas reservas iniciales, el Tribunal Constitucional mantiene el criterio de que

«... este obstáculo se supera, no obstante, estimando la cotaneidad de ambas sentencias, de manera que no sea sólo la segunda la que deba compararse lógicamente con la primera, sino entendiendo que las dos deben tener un punto de referencia en la contraria, originando una desigualdad conjunta, aunque no por ello pueda llegarse a la anulación de ambas resoluciones, ya que lo que impide el alcance del proceso constitucional del amparo...» (70).

La interconexión de ambas sentencias en calidad de trasunto último del pormenorizado cotejo, que entre ambos pronunciamientos jurisdiccionales exige el principio de igualdad, desvirtúa la limitada

---

(69) Fundamento Jurídico 6, 1.

(70) Fundamento Jurídico 6, 2.

perspectiva que ofrece la supeditación del diseño normativo del recurso de revisión limitado por el contraste entre la sentencia de revisión y las sentencias anteriores en el tiempo.

2.º Entre las circunstancias generadoras del recurso de amparo concurren datos al que no es ajena la anécdota: las sentencias discrepantes son dictadas no sólo con notable proximidad en el tiempo, sino que tienen como responsables, en los dos casos, a dos magistrados de los tres que integraron las Salas para dictar cada sentencia. En este sentido es expresiva la sentencia:

«... dicha coetaneidad de las sentencias deriva, de un lado, de la iniciación y desarrollo simultáneo en el tiempo de los procesos, aunque condujeran en definitiva a resoluciones opuestas, pero distantes tan sólo veinte días, siendo dictadas por la misma Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, compuesto por dos magistrados iguales, de los tres que integraron las dos Salas para decidir cada caso...» (71).

Los datos transcritos avalan la necesidad de arbitrar, incluso para tan respetables instituciones públicas, los oportunos mecanismos de seguridad, que eviten, no tanto las anomalías en sí como las consecuencias nocivas que puedan tener sobre los terceros destinatarios de esas actividades públicas, mecanismo de seguridad —por cierto— previstos en el área de la jurisdicción laboral y que, sin embargo, falló porque no fue utilizado:

«... procesos que debieron lógicamente conducir a su unificación en el trámite y en el fallo, por aplicación del artículo 2.º, párrafo 6.º de la Ley de Procedimiento Laboral, que determina que cuando los conflictos colectivos afecten a más de una provincia se designe un magistrado especial que conozca de ellos en un único proceso, lo que, de cumplirse, hubiera conducido a una sola sentencia de instancia y de suplicación, evitando la disparidad decisoria, siendo los magistrados de trabajo de instancia los que según dicha norma debían poner en conocimiento de su superior para el nombra-

(71) Fundamento Jurídico 6, 3, 1.



miento de dicho magistrado especial, por lo que esta exigencia incumplida de importancia decisiva en el caso que se contempla ha dado lugar a una desigualdad injustificada y contraria al artículo 14 de la Constitución» (72).

El fallo, por no utilización, de las previsiones de la Ley de Procedimiento Laboral, cuya *ratio* última radica en unificar doctrina, obliga a trasladar la reflexión al ámbito contencioso-administrativo: con la concurrencia de pluralidad de salas en el Tribunal Supremo; el gravamen de la superabundancia de referencias normativas sectoriales, al menos en contraste con el más delimitado ámbito de Derecho laboral; la paralela carencia de *interna corporis* para obviar las desarmonías de doctrina y la poco depurada técnica de la revisión en la Ley Jurisdiccional, conjunto de datos perfectamente armónicos en la generación de desarmonías, encubiertas, con frecuencia, por asépticos considerandos que cuentan con la ventaja de la dificultad de consultar los resultandos en que se asientan.

3.º Constatada la desigualdad generada por la clara discrepancia de las sentencias en contraste, el Tribunal Constitucional, después de constatar, con admirable y regeneradora franqueza, que el

«órgano judicial encargado de unificar la jurisprudencia fue el que produjo la contradicción, sin posibilidad de contradicción por Tribunal superior» (73)

llega a la conclusión de que el cambio de criterio de una sentencia respecto a una precedente es válido, pero condicionado a que se fundamente y, en síntesis, a que se manifieste la consciencia de la evolución de doctrina registrada:

«... estándole, sin embargo, permitido modificar el sentido de sus resoluciones, apartándose de las precedentes, empleando fundamentación suficiente y razonable para justificar jurídicamente la desviación, lo que no ha ocurrido en el caso a examen, puesto que las dos sentencias contradictorias son igualmente fundadas y

(72) Fundamento Jurídico 6, 3, 2.

(73) Fundamento Jurídico 7, 1.

razonadas, y el apartamiento de las últimas en relación a la primera no es explícito, ya que no la cita y la desconoce, faltando una refutación consciente y directa de su contenido, por lo que la única solución, como se dijo, para lograr la tutela solicitada en amparo es decretar la nulidad de la sentencia impugnada...» (74).

En énfasis puesto por el Tribunal Constitucional, obliga a situar el acento en los problemas sustantivos y no en elusivos argumentos formales, tan frecuentes en nuestra jurisprudencia contencioso-administrativa de revisión, en la que el valor sustancial del principio de igualdad no ha sido intuido en cinco años de vigencia de nuestro texto constitucional y se ha primado la virtualidad de unos preceptos que demandan el contraste con los valores constitucionales, elusión que ha contado con el apoyo en arcaicos enfoques que gravan la virtualidad de lo jurídico al neutralizar el fondo con la forma.

4.º La consideración por el Tribunal Constitucional de la problemática que suscitan los Tribunales superiores, con el obligado recuerdo escolástico de *qui custodiat custodes*, suscita el problema de la inserción de las competencias de estos Tribunales y, en este caso, de las sentencias de revisión del Tribunal Supremo en el esquema del recurso de amparo, con la generosa acogida que le presta el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que, con simultáneo apoyo en el artículo 55, 1 de la misma Ley Orgánica, obliga al Tribunal Constitucional a definirse sobre la ya cuestionable "santidad de la cosa juzgada", que pasa a ser controvertible y, por supuesto, sólo presunta:

«El proceso de amparo es por su naturaleza esencialmente revisor, pues según el artículo 55, 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, puede anular resoluciones judiciales cuando impidan el pleno ejercicio de derecho de libertades protegidas, por lo que tampoco procede admitir que la sentencia judicial constituya cosa juzgada, si se somete al recurso de amparo dentro de plazo, y en tanto éste no se decida» (75).

(74). Fundamento Jurídico 7, 2.

(75) Fundamento Jurídico 8, a). Sobre las implicaciones del recurso extraordinario de revisión y la cosa juzgada, me remito a las aportaciones del profesor Nieto en su precitado trabajo: *El Recurso de revisión...*, pp. 48-55.

Esto implica, reconduciendo el tema al recurso de revisión en el contencioso-administrativo, que sus sentencias pueden ser objeto de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, con punto de referencia en el fundamental derecho de igualdad y con apoyo, no minimizable, en el derecho a la tutela judicial, referencia institucional, en cuya ejemplaridad de doctrina puede justificarse, entre otras, la esperanza de la reconstrucción de la legitimidad del poder judicial, de modo lineal, y al margen de puntos de referencia tangenciales, como la doctrina del precedente, condicionada por el límite de la cosa juzgada.

5.º Finalmente, aunque sin directa incardinación en la ejemplar sentencia que ha centrado nuestra atención, pero con incidencia en mecanismos peculiares del Tribunal Constitucional, es obligado suscitar el problema de la autoridad de las sentencias de revisión de nuestro Tribunal Supremo. En las sentencias que el trabajo contiene, y en particular entre las estimadas, se constata la existencia de un crecido número de sentencias sobre un mismo tema, con la obligada similitud en sujetos, objeto y fundamentos jurídicos, que permiten a los apéndices de jurisprudencia al uso prescindir incluso de su transcripción, y, en ocasiones, omitir el nombre del magistrado ponente, lo que deja apreciar que las sentencias pronunciadas son copia de la copia, quizá con reducida incidencia sobre los magistrados, con mayor incidencia sobre los secretarios y oficiales de la Administración de Justicia, pero con altos costes y costas para los recurrentes, lo que, desde valores de dignificación de la justicia y de inexcusable prevalencia de los intereses de los ciudadanos, obliga a suscitar el tema de evitar la repetición de sentencias y evitar la prima que tanto para los Tribunales como para la Administración pueda significar en detrimento de los intereses del recurrente, de modo que la idea de que las sentencias del Tribunal Constitucional, en procedimiento de inconstitucionalidad, «vinculan a todos los poderes públicos» (art. 38, 1 LOTC), está demandando aplicación analógica para consolidadas líneas jurisprudenciales del Tribunal Supremo (76), y, con ello, situar a los Tribunales en conexión con los contenidos del artículo 117 de la Constitución, de tal modo que si la «Justicia emana del pueblo» tenga

---

(76) Problemática que conecta con las objeciones que suscita el recurso indirecto contra reglamento, en calidad de mecanismo que permite la injustificada pervivencia de una norma cuya ilegalidad ha sido declarada por los Tribunales. Al respecto y como elaboración de síntesis. Vid. J. GONZÁLEZ PÉREZ: *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, cit., pp. 586-607, y A. NIETO GARCÍA: *El Recurso de revisión...*, cit., pp. 60-64.

la suficiente autoridad y credibilidad (77) para no ser carga para esos ciudadanos que constituyen el pueblo y si sus jueces y magistrados sólo están sometidos al «imperio de la ley» no tengan que pasar por las inercias burocráticas de estar vinculados a la arcaica idea de reducir los efectos de la sentencia a las partes, tolerando sistemáticamente discrepancias con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo por parte de Tribunales inferiores o, en su caso, de la propia Administración (78), aspectos que están demandando cambios normativos que hagan posible conectar con líneas de innovación apuntadas por la más consciente doctrina de nuestros Tribunales (79).

---

(77) En conexión con la grave crisis de credibilidad de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, me remito a las apreciaciones de J. SANTAMARÍA PASTOR: *XXV años de aplicación de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, cit.

(78) *Vid.* como referencia inmediata notas 60 a 63. La apreciación es válida para toda la jurisprudencia y, en esta línea, con la también inmediata referencia del apéndice de 1982, puede apreciarse el fenómeno descrito en la acumulación de sentencias sobre clases pasivas militares, reconocimientos de derechos a militares que prestaron servicios en la Zona Republicana, funcionarios de la escala técnica de la Dirección General de Tráfico...

(79) Un buen ejemplo puede encontrarse en la admonición que dirige a la Administración Pública la Sentencia de la Sala 4.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1982, de la que es ponente el magistrado señor MARTÍN DEL BURGO (AZ, 1518) y cuyo considerando primero centra con acierto y mesura las variables del problema apuntado:

«Que el principio de separación de poderes, propio de todo Estado de Derecho, determina el que los Tribunales de Justicia tengan que ceñirse al campo que le ha sido acotado, de resolver el caso concreto, de acuerdo con la legalidad imperante, sin poder dirigir órdenes a los otros poderes del Estado, ya que ni siquiera pueden "aprobar, censurar o corregir la aplicación o interpretación de las leyes hechas por sus inferiores en el orden jerárquico, sino cuando administran justicia en virtud de las apelaciones o de los recursos que las leyes establezcan", según reza textualmente la venerable Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, en su artículo 4.º; declaración que se hace a los efectos de destacar que, ante la obstinación del Ministerio del Interior de seguir en la materia de autos un procedimiento tan sumario y falto de garantías para el administrado como ocurre en el tramitado en esta ocasión, desentendiéndose de la más reciente Jurisprudencia, nada innovadora, sino fiel intérprete de la normativa vigente en la actualidad, esta Sala, por lo antes dicho, sólo puede lamentarse de que las cosas se sucedan de esta forma, pero confiando en que las autoridades de dicho Ministerio adquieran conciencia de este problema y que, a no dudar, lo corregirán, en beneficio de sus propias decisiones y de los fines rectos, que con ellas persiguen.»